

Gran jurado. Acusacion contra el Sr. Degollado (D. Santos.) retirar ántes el *exequatur* y proceder despues contra el consul. ¿Qué quedaba qué hacer contra Barron despojado de su título y depuesto de su oficio? Por lo mismo no pudo haber habido abuso en orden de los procedimientos: pues aun quitándole al título su valor y tomándole como una simple forma, yo no tuve obligacion de comenzar por el retiro del *exequatur*, como lo probaré adelante.

*Circunstancias personales del consul.*

Siendo Barron, hijo, nacido en Tepic, se debe tener presente, que si él se acoje á esta cualidad ella le hace mexicano, como nacido dentro del territorio nacional, de padre domiciliado en él por mas de diez años, impidiéndole que use de los derechos de consul con la misma estension que puede el que no es natural de la República. La circunstancia de que un embajador sea ciudadano ó súbdito del gobierno cerca del cual ejerce sus funciones diplomáticas, hace que no goce de la inmunidad correspondiente á los agentes de su clase, segun la opinion de Wheaton que la funda en la de otros escritores de gran nota. Este autor (1) se espresa así: "La persona del ministro está en general enteramente escenta de la jurisdiccion civil y criminal del pais en que reside. Pero esta escension general admite las siguientes escepciones..... 2.º Si es ciudadano, ó súbdito del pais cerca del cual ha sido enviado; y con tal que este pais no haya renunciado á su autoridad sobre él, queda sometido á su jurisdiccion." Los autores que cita Wheaton son muchos. (2)

Si bien esta opinion es controvertible por lo que mira á los embajadores, no lo es respecto de los cónsules que no tienen carácter diplomático segun afirma el autor ántes citado. (3) Una real cédula (4) dispone que cuando los cónsules ó vice-cónsules fueren españoles ó reputados tales *queden sujetos á las cargas y beneficios* de los vasallos. La cualidad de español de que hace mencion esta cédula, no se refiere á nacionalidad determinada, como es obvio, sino que espresa que cuando el consul sea súb-

[1] *Eléments du Droit International*, Tom. 1.º, 3.ºme. par. chap. 1.ºr. § 15: "La personne du ministre est en général entièrement exempte de la juridiction civile et criminelle du pays ou il réside. Mais cette exemption général souffre les exceptions suivantes.... 2.º Si l'est citoyen ou sujet du pays auprès duquel il est envoyé, et que ce pays n'ait pas reconnu à son autorité sur lui, il reste soumis à sa juridiction."

(2) *Bynkershoek*, cap. 16, § 13, 15. *Vattel* lib. 4.º, chap. 8.º, § 111. *Martens*, *Preis du Droit des Gens*. liv. 7, chap. 5, § 216. *Merlin*, *Repertoire*, art. "Ministre Public," sect. 5, § 4, N.º 10.

(3) *Wheaton*, chap. 1.ºr. § 22.

(4) De 23 de Junio de 1765.

dito del país esté sujeto á las cargas y disfrute de los derechos que á todos los nacionales corresponden.

Pudiera decirse que el hecho de encontrarse un súbdito mexicano desempeñando el consulado de una nacion estrangera, le quitaba su nacionalidad; pero no sucede así, pues una circular (1) declaró que no se perdía la cualidad de mexicano por aceptarse el encargo de consul ó vice-consul de una nacion estrangera; y que casi todos los vice-cónsules que la República tenia en las naciones amigas eran súbditos de éstas. De todo lo cual se infiere que si Barron es mexicano por nacimiento, como nacido en el país de padre domiciliado en él mas de diez años ha (2), no le protege la personalidad de estrangero, ni ha podido creerse escento de la jurisdiccion local ni fuera de la accion de mi autoridad; mas si se ha escogido admitirlo como súbdito inglés, le comprenden muy bien todas las disposiciones de nuestra legislacion contra los estrangeros perniciosos. Una ley [3] declaró ser de las facultades del Gobierno: espeler del territorio de la República á todo estrangero cuando *lo juzgara oportuno*. Otra [4] reiteró esto mismo, estableciendo que estaba en las facultades del Supremo Gobierno expedir pasaporte y hacer salir del territorio nacional á cualquier estrangero no naturalizado, *cuya permanencia calificase perjudicial* al orden público, aun cuando aquel se hubiera introducido y establecido conforme á las reglas prescritas en las leyes.

Otra de las circunstancias que afectan directamente la cuestion, disminuyendo las pretensiones de Barron, hijo, es la de que es *cónsul comerciante*. (5) Toda persona que adopta un giro, ó profesion reglamentada por las leyes del país donde la ejerce, está sujeta al decreto vigente en él. El tráfico mercantil supone la celebracion continua de pactos y negocios, descansa en la garantía otorgada á ellos, de un modo muy especial por la legislacion, y depende de las decisiones de los tribunales que se fundan, segun los casos, en lo que Wheaton llama: *Lex contractus* y *Lex Loci*. Ahora bien, todo aquel que está bajo la jurisdiccion local no puede reputarse escento de la accion amplia del poder administrativo cuando se trata de providencias gubernativas mas graves é importantes que la ley del con-

(1) De 10 de Junio de 1838.

[2] Véase el documento número 3 de mi "Reseña Documentada," en el cual el mismo consul dice: "El infrascrito, nacido en Tepic siendo socio de una casa establecida en él desde el año de 1823...."

[3] De 23 de Diciembre de 1824.

[4] De 22 de Febrero de 1832.

(5) *Leyes* 7, tít. 14, lib. 1.º, Nov. Rec. y 15 y 27 tít. 27, lib. 9, Rec. Ind. Acta de reformas de 21 de Mayo de 1847. *Febrero Mexicano*, tom. 1.º, cap. 2.º, § 2. *Escribiche* anotado por Guim, art. *natural*. *Vattel* lib. 1.º, cap. 19, § 211 y 219.

Gran jurado. Acusacion contra el Sr. Degollado (D. Santos.)

Gran jurado. Acusacion contra el Sr. Degollado (D. Santos.) trato y la de la ubicacion de la cosa. Ruego á los Sres. jurados se sirvan tener presente la ley 6.ª tit. 11 lib. 6.º Nov. Rec. que copié en mi "Reseña" bajo el núm. 12.

En conclusion: Barron, extranjero, ó nacional, nada puede objetar legal bajo uno ú otro aspecto contra mi providencia de 8 de Enero de 1856.

No debo pasar adelante sin hacer una muy natural y sencilla reflexion. Fuí gobernador y comandante general de Jalisco sin ser nativo del Estado: careciendo de relaciones y muy léjos de toda influencia que pudiera inspirarme odio ú afeccion por determinada persona. La marcha de la revolucion de Ayutla me llevó al puesto que acepté por no desobedecer órdenes supremas bien terminantes y en él procuré la union y la armonía hasta donde lo permitió la justicia: protegí la honradez por ser esta mi divisa, y castigué los abusos sin temer el odio de los fuertes. Si tal fué mi conducta, como todo el mundo lo sabe; no es racional suponer que al tratarse de la casa Barron yo me separase del camino recto que siempre he seguido como funcionario público y como particular. Pero quiero suponer que en la providencia de Tepic me hubiese dejado guiar, no por el interés público ni por el bien de mi patria, sino por una mala pasion ó por un interés personal ¿cual habria sido entónces mi conducta? Adherirme á la casa opulenta, ó cuando ménos transigir con ella: buscar en sus relaciones los medios de mi engrandecimiento y asegurarme una ventajosa posicion social.

Mi deber me trazó la senda en cuyo límite me encontré con un proceso.

3.º *Al consul inglés no favorece ni el Derecho de gentes moderno, ni el derecho de los tratados ni la Legislacion patria.*

Sin repetir aquí las doctrinas espuestas ántes sobre las diferencias esenciales entre los ministros públicos y los cónsules, por razon del origen del objeto de su representacion y fin de su mision diplomática, presentaré, el resúmen de los derechos que las leyes modernas de gentes acuerdan á los segundos, tal cual lo formó el autor mexicano citado ya. (1)

Wiquefort asienta que los cónsules no gozan de la proteccion del Derecho de gentes, porque ni manejan negocios de Estado, ni residen ordinariamente cerca del Soberano que es el que pudiera dispensarles dicha proteccion; que los príncipes que los emplean, los protegen como á *personas de su servicio* y como todo buen amo protege á su *servidor y doméstico*, mas no como á ministros públicos; y en fin, que ellos están sujetos á la justicia del lugar de su residencia."

"Bynkershoek dice que los cónsules son enviados, no para representar

(1) Peña y Peña. Lecciones de práctica forense Mexicana, Tom. 3.º

á su príncipe cerca de otra potencia soberana, sino para proteger á los súbditos de aquel en lo perteneciente al comercio."

"Bielfeld llama á los cónsules una especie de residentes que las potencias comerciantes envían á los principales puertos extranjeros para facilitar en ellos el comercio, proteger la navegacion y á los mercaderes nacionales. A este efecto, dice, se les entregan sus cartas credenciales, y disfrutan de la seguridad del Derecho de gentes, sin que puedan aspirar á otras distinciones."

"Martens afirma que, aunque los cónsules están bajo la proteccion especial del Derecho de gentes, con todo, no se pueden equiparar á los ministros, ni siquiera á los simples encargados de negocios que forman la última clase de empleados diplomáticos establecida en el acta del Congreso de Viena de 19 de Marzo de 1815; que están sujetos á la jurisdiccion civil y criminal del Estado en que residen, y obligados al pago de impuestos, sin estar escentos mas que de los personales y de las cargas de alojamiento."

"Klüber asegura que los cónsules, aunque como tales están revestidos de un carácter público, no se cuentan en el número de los ministros públicos; que considerados segun su destino ordinario, solo son unos agentes comerciales constituidos por algun gobierno en puertos, ó plazas de comercio extranjero para cuidar de sus intereses comerciales, y especialmente para prestar auxilio á los comerciantes y navegantes."

"Pailliet sostiene que segun los principios, los cónsules no se equiparan á los ministros públicos ó embajadores, porque estos representan efectivamente á sus soberanos respectivos cerca de los gobiernos ó soberanos extranjeros, pero aquellos bajo ningun aspecto están investidos de la representacion de soberanía en los lugares en que ejercen sus funciones."

Vattel es el único autor que asienta que á los cónsules competen prerogativas análogas á las de los ministros diplomáticos; pero se espresa con alguna duda y emplea la frase *segun parece* cuando dice que el consul es independiente de la justicia local, á ménos que viole con algun atentado enorme el Derecho de gentes; y que si incurriese en alguna falta *debe ser despedido* para que su gobierno lo castigue. Vacilando este autor acerca de su doctrina, quiere que todas estas cosas se arreglen por el tratado de comercio. Efectivamente, tan estensas prerogativas son ciertas tratándose de los cónsules enviados á los Estados berberiscos y á las escalas del Levante; siendo la razon por que están investidos de funciones diplomáticas. Pero en la América jamas ha habido cónsules con tal carácter, y se han limitado sus privilegios para que por ellos no se embarace la marcha de los negocios mercantiles.

Gran jurado. Acusacion contra el Sr. Degollado (D. Santos.)

Gran jurado.  
Acusacion  
contra el Sr.  
Degollado  
(D. Santos.)

La obrita de D. A. Bello, intitulada "Principios de Derecho de gentes," que está considerada como un compendio de Derecho marítimo, espone la doctrina y práctica que sobre cónsules se está observando en las Américas. No puede ser mas favorable su contenido à mi intento; pero por no ser difuso omito hacer un extracto de lo conducente.

Ahora es muy fácil juzgar si son fundados los conceptos emitidos por el diario intitulado "El Estandarte Nacional," en su primer artículo sobre la cuestion inglesa. Este periódico aseguró que no se podía proceder contra los cónsules sino por delitos atroces, siendo preciso entregarlos à su respectivo gobierno para el castigo de delitos menores. El autor del artículo quiso, despreciando las reglas de buen criterio, dar à los cónsules el privilegio de escencion de la jurisdiccion local del cual disfrutaban hoy solo los agentes diplomáticos. Quiso, sin duda, presentar apoyo alguno à las pretensiones del consul Barron; pero para ello le fué preciso olvidar las máximas del Derecho internacional moderno, que si bien son conocidas de los jóvenes principiantes, suelen ser ignoradas de personas condecoradas con grados de Universidad.

Es de advertirse que aunque en opinion de De Moreuil, los cónsules no tienen carácter representativo como los ministros, la Francia ha querido que sus sónsules sean agentes políticos, *reconociendo tal cualidad en los que le son enviados*. Pero en primer lugar, segun este autor: (1) "En los países de la cristiandad, los privilegios é inmunidades de los cónsules están mas limitados que en el Oriente y dependen ya de tratados especiales, ya únicamente del uso."

En segundo lugar, la reciprocidad no obliga mas que à las dos potencias que la acepten por base de sus relaciones comerciales.

En tercer lugar, la conducta de una sola nacion no basta para constituir una regla general de Derecho de Gentes; pues como dice Vattel: "Todos los usos, todas las costumbres de las demas naciones no pueden obligar à un Estado independiente; sino en cuanto haya prestado su consentimiento expreso, ó tácito."

Aclarado de esta manera, qué derechos gozan los cónsules en el país, me ocuparé de ecsaminar si el *exequatur*, como una forma simple, debe ser retirado al consul àntes de proceder contra él, y si, por no haberlo hecho, mi decreto 8 de Enero es ilegal bajo este aspecto.

Es muy sabido que la conducta del funcionario público, se califica aten-

[1] Dictionnaire des Chancelleries. tom. 1.º art. "consul." "Dans les pays de la chrétienté les privileges et immunités des consuls sont plus limités qu'en Orient, et dependent soit des traités speciaux soit uniquement de l'usage."

diéndose à lo que la ley de responsabilidad haya definido y distinguiendo siempre la facultad de la obligacion puesto que la primera envuelve la idea de poder hacer, ó no hacer, y la segunda impone una necesidad moral. Véamos cuál debió ser en este supuesto, mi providencia.

Dice De Moreuil (1) en su obra ya citada: "Ya que todo cónsul está obligado à pedir el *exequatur* para poder ejercer sus funciones, resulta de aquí que el gobierno cerca del cual está acreditado un cónsul, *puede* rehusar, cuando tiene motivos suficientes, su consentimiento à este *exequatur*. No solo *puede* ese gobierno rehusar el *exequatur*; *puede* tambien retirarlo si cree que debe obrar de este modo *por motivos políticos ó personales*."

En estos conceptos se habla de una mera facultad; idea espresada por la palabra *puede*.

De Cussy (2) dice: "Si un cónsul—no comerciante—se hace culpable de conspiracion contra la seguridad del Estado ó del príncipe en cuyo territorio ejerce sus funciones... la accion represiva del soberano territorial, no podrá ir mas allá—segun la gravedad de los hechos imputados al cónsul—de retirarle el *exequatur*—ó de *mandarle salir del país* dentro de un plazo determinado."

Ni aun remotamente se indica en estos textos, que retirar al cónsul el título que le constituye tal, sea por Derecho de gentes, formalidad prévia à toda providencia contra él. Segun el tratado que México tiene celebrado con Inglaterra, puede procederse de dos modos contra un cónsul: ó dictando una orden gubernativa, ó sujetándolo à juicio; y ya sea que se adopte cualquiera de estos extremos, no es obligatorio en la autoridad territorial comenzar retirando *préviamente* el *exequatur*: En nuestro caso no lo fué para mí, porque la orden que dicté contra Barron no tuvo por objeto despojarle de su carácter, sino únicamente asegurar la tranquilidad de Tepic, y colocar al quejoso fuera de un teatro en que habria sido difícil garantizarle de una agresion, cuyo peligro ecsistia, segun lo prueba su libre é intempestiva fuga. Méenos posible era aquel procedimiento en el

(1) Dictionnaire des Chancelleries, *ibid.*: "Puisque tout consul est obligé de solliciter l'*exequatur* pour entrer dans l'exercice de ses fonctions, il en resulte que le gouvernement auprès duquel un consul est acrédité *peut* refuser, lorsqu'il a des motifs suffisants, son agrément ou cet *exequatur*. Non seulement ce gouvernement *peut* refuser l'*exequatur*, il *peut* encore le retirer si, par des motifs politiques, ou personnels, il croit devoir agir ainsi."

(2) Reglements consulaires des Principeaux Etats maritimes de l'Europe et de l'Amérique, 1.<sup>re</sup> Part. Sect. 7. "Si un consul envoyé—*non commerçant*—se rend coupable de conspiracion contre la sûreté de l'état ou du prince sur le territoire duquel il exerce ses fonctions... l'action répressive du souverain territorial ne saurait aller au-delà,—selon la gravité des faits coupables imputés au consul,—*du retrait de l'exequatur*, ou de l'*injonction de quitter le pays* dans un delai déterminé."

Gran jurado.  
Acusacion  
contra el Sr.  
Degollado  
(D. Santos.)

Gran jurado. Acusación contra el Sr. Degollado (D. Santos.) supuesto de que el extremo escogido hubiera sido el juicio; porque siendo la sentencia la que iba á declarar sobre la culpabilidad, nada mas natural que fuese la consecuencia de todo retirar el *exequatur*, pues es un absurdo comenzar el proceso por la imposicion de la pena.

Mi providencia de 8 de Enero de 65, lejos de ser opuesta, es al contrario, muy conforme con el espíritu y letra del convenio celebrado entre el gobierno mexicano y el de S. M. B.

Comenzaré por citar algunos de los tratados celebrados entre los Estados-Unidos y la Gran Bretaña, pues por su contenido es mas fácil la inteligencia del que rige entre la República y esta última potencia.

Es preciso observar que, segun los tres tratados que cito, celebrados en diversas épocas entre la Inglaterra y los Estados-Unidos de América:

1.º Los cónsules americanos é ingleses pueden ser sujetos á juicio en caso de infracción de una ley ó de conducta impropia hácia el gobierno; pueden, ó ser juzgados segun las leyes del país en que residen, ó despedidos si así lo creyere conveniente el gobierno ofendido; y tal facultad se ha declarado en las estipulaciones *ser justa*:

2.º Dichos cónsules no pueden reclamar si se les prohíbe residir en los puntos que el gobierno tiene por conveniente exceptuar; y esta facultad está tambien consignada en el art. 11. del tratado entre México y la Gran Bretaña.

3.º Los cónsules están sujetos, en caso de juicio, á los tribunales del país en que residen; y en caso de que se les despida, á la calificación que la autoridad administrativa hace de *ser conveniente al país* la separacion de dichos funcionarios.

De todo resulta que analizada conforme al testo de las convenciones la providencia de 8 de Enero, contra el cónsul inglés Barron, léjos de estar en oposicion con lo pactado entre los dos soberanos, no fué mas que el ejercicio de una facultad reconocida por el Gobierno Británico. Yo declaré no ser conveniente á la tranquilidad pública, que tenia obligacion de conservar, la permanencia en Tepic de Barron, hijo, y le prohibí regresar al territorio de Jalisco, despues que él lo habia abandonado voluntariamente. La declaracion de conveniencia, se dejó en el art. 11 del tratado de una manera implícita, y en los tratados con los Estados-Unidos, de un modo espreso, á la calificación del gobierno territorial, con la única obligacion de que manifieste los motivos de su conducta al gobierno del consul. Pero esta cortesía, muy debida entre potencias amigas, no importa acto de jurisdiccion, ni ejercicio de autoridad por parte del que oye las esplicaciones; el tratado quiere que la providencia ó juicio contra el cónsul preceda á la esplicacion que se dá á su gobierno. Si de mí hubiera

dependido poner en conocimiento del Gobierno de S. M. B. los motivos del acuerdo de 8 de Enero, lo habria ejecutado inmediatamente; pero mi deber se limitaba á comunicar al Supremo Gobierno mi providencia: lo verifiqué, no solo con oportunidad, sino aun con festinacion, y desde ese momento cesó para mí toda responsabilidad.

La reciprocidad es la regla que las dos naciones se impusieron respectivamente en el art. 11 del tratado: México puede hacer con los cónsules ingleses lo que la Gran Bretaña pueda con los mexicanos; y en verdad, que esta potencia tratando á los cónsules mexicanos de la misma manera que á los de la nacion mas favorecida, tiene derecho para juzgarlos ó despedirlos segun le pareciere conveniente. Los cónsules mas favorecidos en Inglaterra, son los de los Estados-Unidos del Norte, y ya hemos visto que segun los tres tratados referidos, puede ó sujetarlos á juicio ó espulzarlos de su territorio: es, pues, consecuencia muy lógica, que haciendo nuestro país uso de esa misma facultad, ha podido legalmente espulsar del territorio de Jalisco al consul inglés Barron. Esto es lo que pide la *reciprocidad mas estricta*.

La Gran Bretaña tenia derecho de pedir esplicaciones, descansando en la fé de nuestro gobierno; y el Sr. Almonte fué con esta mision á Londres. ¿Habrà sido el gabinete inglés el que sin oír razones de ningun género lo ecsigió todo por la fuerza...?

Si no puede uno ménos que convencerse, de que segun los tratados, las reclamaciones de la legacion inglesa están destituidas de fundamento, no es posible fijar hasta qué grado incurrió en un absurdo el "Estandarte Nacional," en el artículo editorial á que ya hice mencion. Este diario, por defender el arreglo de la cuestion inglesa, asentó que no se podia proceder contra los cónsules sino en delitos atroces, y esto entregándolos á su gobierno para que los castigue. ¿Qué valor tiene esta doctrina supuesto el tenor de los artículos de los tratados que cité?

¿Pensó el escritor al asentarla, en todas las consecuencias que para nuestro país puede traer?

No teniendo los cónsules americanos é ingleses las esenciones de que habla Vattel, en virtud de lo estipulado en los tratados, la posicion de México vendria á ser muy desventajosa, á ser cierto lo que dijo el articulista. Los cónsules mexicanos en los Estados-Unidos y en la Gran Bretaña podrian ser juzgados por los tribunales de estos países, ó espulsados, pareciéndoles conveniente á los respectivos gobernadores; mientras que nuestro gobierno no podria someter á los tribunales nacionales, ni espulsar del país á un consul norte-americano ó inglés. He aquí una fuente constante de reclamaciones que agobiarían á nuestra República, fundadas

Gran jurado.  
Acusacion  
contra el Sr.  
Degollado  
(D. Santos)

Gran jurado. Acusacion contra el Sr. Degollado (D. Santos.) todas en las esplicaciones del órgano oficial, que dijo haber sido esta la doctrina observada como regla en la resolucion del asunto Barron.

Algunos otros diarios aplaudieron la resolucion tomada en el negocio por el supremo gobierno, y dijeron que yo era culpable; pero no deben contestarse especies que dicta el espíritu ciego de partido contra alguna persona, ni caben en el buen juicio. Así es, que no me tomaré el trabajo de convencer á los que formaron opinion sin imponerse del asunto ó que estaban comprometidos á formarla adversa á mí.

Continuando en la esposicion de mis argumentos, diré á vuestra Soberanía, que la legislacion patria es favorable á mi intencion, y muy clara respecto de los cónsules; pues no los considera mas que como unos meros agentes y protectores de su nacion, para solicitar que se les haga justicia (1). Una ley bien recopilada (2) aprobando el reglamento de la junta de comercio y dependencias de extranjeros, estableció entre otras cosas: "que los cónsules extranjeros no tengan otra graduacion que la de unos meros agentes de su nacion, pues lo son propiamente; que se entienda estar esentos únicamente de alojamientos, y todas cargas concejiles y personales; pero que al mismo tiempo, si los consules ó vice-consules comerciaren por mayor ó menor, sean tratados como otro cualquiera individuo ó extranjero que haga igual comercio: que sus casas no gocen de inmunidad alguna, ni puedan tener en parte pública la insignia de las armas del príncipe ó Estado que los nombre; y que solo puedan en sus torres ó azoteas, ó en otros parages de sus casas, poner señal que manifieste á los de su nacion cuál es la casa de su consul: que no puedan ejercer jurisdiccion alguna, aunque sea entre vasallos de su propio soberano, si bien las justicias del país deberán darles el auxilio que necesiten, para que tengan efecto sus arbitrarias y estrajudiciales providencias, distinguiéndolos y atendiéndolos en sus regulares recursos."

Con esta disposicion se haya de acuerdo una circular del gobierno mexicano (3), que por ser de una aplicacion muy directa al caso, transcribo literalmente. "El Escmo. Sr. Presidente, de conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, se ha servido declarar que el cargo de consul ó vice-consul de una nacion extranjera, no puede ser considerado en la clase de los empleos que causan los efectos que señala la parte cuarta del art. 5.º de la primera ley constitucional, por ser una mera comision amovible al arbitrio de quien la encarga, que no dá al que la obtiene

(1) Real órden de 7 de Febrero de 1757.

(2) Ley 6.ª tít. 11, lib. 6.º N. R.

(3) De 10 de Junio de 1838.

carácter diplomático, ni le hace participar de los privilegios de este, pues continúa sujeto á la justicia ordinaria sin mas esencion que la del servicio militar, cargas concejiles y alojamientos, cosa debida á la cortesía que debe mediar entre naciones amigas para los que desempeñan funciones de su encargo: que así se practica entre todas las naciones; y que con respecto á nuestra república, casi todos los vice-cónsules que esta tiene en las naciones estrangeras, son súbditos de aquellas, sin que esto perjudique á los derechos de su nacionalidad, obteniendo préviamente el permiso de su gobierno respectivo. Y de órden, &c."

Con arreglo á aquella ley y á esta circular, es de derecho comun en la República que los cónsules no pueden pretender los privilegios que son peculiares del ministro público. Nada estraño es, que en esta cuestion los interesados hayan querido escudarse con semejantes prerogativas; pero lo que no se concibe es, cómo hubo periódicos mexicanos que contra las leyes del país se hayan aventurado á asentar que el consul inglés Barron estaba amparado por la inmunidad que corresponde al embajador, declarándole esento de la jurisdiccion local, y poniendo á nuestro gobierno en el caso de ocurrir al del cónsul para que le procese criminalmente. Vuestra soberanía tendrá presente que estos conceptos fueron vertidos por un diario que puesto en la necesidad de defender el arreglo de la cuestion inglesa, apeló á esa doctrina errónea apoyándola en la opinion de Vattel que hoy no se sigue por ser opuesta al derecho de gentes moderno. En efecto, nuestros cónsules en países estraños no tienen en virtud de los tratados, los derechos que ese periódico mexicano querria para el cónsul Barron; de modo que si se acepta la concedida, nuestra nacion apareceria en una condicion muy inferior á la que en el mundo civilizado tienen las otras naciones sus iguales.

Si nos fuese dado levantar el velo que cubre los secretos de la diplomacia en México, veriamos sin duda que mas que las amenazas y pretensiones de potencias superiores á la nuestra, la ligereza unas veces y otras sentimientos innobles que suelen hallar cabida en corazones mexicanos, son la causa de que la República reporte la humillacion y la deshonor en los negocios en que le sobra la justicia.

Fijada la naturaleza de las funciones consulares y el límite de sus privilegios, resulta que mi providencia de 8 de Enero, lejos de oponerse á las leyes es conforme á ellas; pues sujeto el consul á la jurisdiccion local, no podia estar esenta de mi autoridad para una disposicion gubernativa que tomé en virtud de las amplísimas facultades de que estuve investido, con el objeto de restablecer en Jalisco la tranquilidad pública alterada por el motin de Tepic.

Gran jurado. Acusacion contra el Sr. Degollado (D. Santos.)